

Interrupción de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil y en el de caución

Se exponen y se critican dos recientes sentencias del Tribunal Supremo sobre la solidaridad y la interrupción de la prescripción en contratos de seguro por deuda ajena.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Conceptos previos

Según es conocido:

- a) La responsabilidad del asegurador de responsabilidad civil en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) es «directa» frente al asegurado, que dispone al efecto de dos deudores solidarios (dañante y asegurador).
- b) Conforme al artículo 1140 del Código Civil (CC), la solidaridad puede existir, aunque los deudores solidarios no estén «ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones».
- c) A tenor del artículo 1974 del Código Civil, la interrupción de la prescripción frente a un deudor solidario «perjudica» por igual al resto de los deudores; a diferencia de lo que ocurre con el fiador, al cual no le perjudica la interrupción de la prescripción contra el deudor cuando tal interrupción se produjera de alguna manera distinta de una reclamación judicial (art. 1975).
- d) Según jurisprudencia vigente, el artículo 1974 del Código Civil no es aplicable a los casos de *solidaridad impropia*. Se considera como tal la que «no resulta de contrato o de ley», sino que nace directamente de la sentencia que declara

la existencia de la responsabilidad por un hecho ilícito causado por varios o por un sujeto indiscernible entre posibles varios. Como se afirma en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 223/2003, de 14 de marzo (RJ 2003\3645), «la doctrina ha reconocido junto a la denominada *solidaridad propia*, regulada en nuestro Código Civil (arts. 1137 y ss.) que viene impuesta, con carácter predeterminado, *ex voluntate* o *ex lege*, otra modalidad de la solidaridad, llamada *impropia* u obligaciones *in solidum* que dimanar de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge, cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades. A esta última especie de solidaridad no son aplicables todas las reglas prevenidas para la solidaridad propia».

- e) Con todo, el concepto se ha ensombrecido a partir de la promulgación de la Ley de Ordenación de la Edificación (año 1999), que establece bajo condiciones en el artículo 17 una responsabilidad solidaria entre los diversos agentes de la edificación. Es decir, que la solidaridad procede directamente de la ley y no de la sentencia que impone la responsabilidad. Y, sin embargo, es forzoso reconocer que su solidaridad sigue siendo impropia en cierto sentido, y que la interrupción de la prescripción, por ejemplo, por reclamación extrajudicial hecha al promotor no interrumpe la prescripción que está corriendo contra el constructor o el proyectista, porque entre ellos no existía ningún vínculo de conexidad antes de la sentencia de condena.
- f) Como demuestra el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro, en caso de solidari-

dad pasiva no es preciso que las respectivas deudas estén sujetas al mismo plazo de prescripción.

2. La interrupción de la prescripción contra asegurado y asegurador de responsabilidad civil

La primera sentencia del Tribunal Supremo que establece que la interrupción de la prescripción contra el dañante interrumpe la prescripción contra la aseguradora, pero no necesariamente al contrario, es la número 161/2019, de 14 de marzo. La tesis se fundamenta en que la acción contra el asegurador y el asegurado tienen una relación directa en virtud de la responsabilidad solidaria propia derivada del contrato de seguro, conforme al artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro y al artículo 1974. Por el contrario, la reclamación directa a la aseguradora no interrumpe la prescripción contra el asegurado, debido a que son obligaciones independientes y se requiere que la reclamación sea explícita contra cada parte involucrada para interrumpir la prescripción correspondiente (*sic*). En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 77/2023, de 24 enero, y otras anteriores (núm. 294/2022, de 6 de abril; núm. 171/2021, de 26 de marzo, y núm. 129/2022, de 21 de febrero, entre otras). El fundamento radica en que la relación entre el perjudicado y el asegurador está mediada por el contrato de seguro (art. 76 LCS), y no por la relación directa entre el perjudicado y el causante del daño.

Según algún comentarista (YZQUIERDO TOLSADA), esta interrupción debe caracterizarse de *unidireccional*, y se explicaría porque, en la primera hipótesis, existe solidaridad propia (o, cuando menos, solidaridad impropia «con conexidad o dependencia»), mientras que, en la segunda, hay solidaridad impropia «sin conexidad o dependencia», pues no puede presumirse que el

asegurado conociera el hecho de la interrupción, por lo cual ésta no lo perjudica; el asegurador es responsable en la medida en que se acredite la responsabilidad del asegurado; la demanda contra la compañía no interrumpe el plazo contra el asegurado.

Yo estimo, en cambio, que la tesis expuesta carece de fundamento teórico. Si la solidaridad del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro es *propia*, el artículo 1974 del Código Civil impondría que también la reclamación contra el asegurador interrumpiera la acción contra el dañante. No importa que las acciones sean iguales o distintas, directas o indirectas, ya que el artículo 1974 del Código Civil se funda en la sola solidaridad y ésta puede surgir con independencia de que uno y otro deudor no se obliguen por el mismo título. Y si la solidaridad es *impropia*, habría que inmunizar a ambas partes de la interrupción de la prescripción que sólo tuviera a la otra parte como destinatario. Carece de sentido calificar a la vez de *propia* y de *impropia* la misma solidaridad, que existe entre dos deudores que por distinto concepto responden cada uno de la totalidad de la deuda, porque el tipo de solidaridad habrá de ser común a ambos deudores.

3. La solidaridad y la prescripción entre deudor contractual y asegurador de caución

Hace pocos días, ALBERTO DÍAZ MORENO glosaba en una nota de Gómez-Acebo & Pombo la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 626/2024, de mayo, por lo que me permito aquí prescindir de algunos detalles del caso. La sentencia sienta la doctrina de que el asegurador y el tomador de un seguro de caución no son solidariamente responsables frente al asegurado y, en consecuencia, excluye la aplicación en estos casos del artículo 1974 del Código Civil. La compradora demandó a la vendedora en julio

del 2011. Posteriormente, cedió su crédito a otra compañía mediante contrato celebrado en octubre del 2012 (que fue elevado a público en el inmediato mes de noviembre). El 28 de mayo del 2014, el Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia estimatoria que declaró resueltos los contratos de compraventa y condenó a la demandada (vendedora) a abonar a la actora la cantidad de 1 710 506,89 euros. El 1 de junio del 2015 y el 16 de junio del 2017 la cesionaria del crédito formuló sendas reclamaciones extrajudiciales contra la vendedora. Los días 3 de junio del 2015 y 16 de mayo del 2017, la acreedora (mediante burofax) reclamó extrajudicialmente a la aseguradora. Finalmente, en junio del 2018, la titular del crédito formuló una demanda contra la compañía aseguradora en la que reclamaba el pago de 1 466 969,80 euros. La Audiencia entendió que desde la suscripción del contrato de cesión del crédito (2012) hasta que se efectuó el primer requerimiento a la aseguradora (2015) había transcurrido en exceso el plazo de prescripción de dos años establecido en el artículo 23 de la Ley del Contrato de Seguro. Además, apuntó que en ningún caso cabía entender que el procedimiento seguido por la compradora frente a la vendedora hubiera interrumpido la prescripción frente a la aseguradora, máxime cuando, por las diligencias preliminares practicadas, la acreedora era perfectamente conocedora de la existencia de la póliza. El Tribunal Supremo lo confirma.

Después de referirse a la discutible naturaleza del seguro de caución del artículo 68 de la Ley de Contrato de Seguro, en lo que se asemeja y difiere de un seguro o de un contrato de fianza, reconoce, finalmente, que el asegurador garantiza el «cumplimiento» de la deuda subyacente, no el resarcimiento del daño producido por el incumplimiento. Sucede sin

embargo que el Tribunal Supremo negó que en un seguro de caución la compañía de seguros responda solidariamente con la tomadora del incumplimiento de ésta. A diferencia del seguro de responsabilidad civil, ya que este último permite al tercero (perjudicado) dirigir su acción para exigir la indemnización pertinente directamente contra la aseguradora, la cual —según la doctrina jurisprudencial— responde solidariamente con el asegurado frente al tercero. Descartada la existencia de solidaridad, resultaba entonces inaplicable el artículo 1974 del Código Civil, lo que suponía que las reclamaciones extrajudiciales realizadas en los años 2015 y 2017 frente a la vendedora (tomadora) no tuvieran efecto interruptivo con respecto a la compañía de seguros. Como bien apunta Alberto Díaz, sin embargo, «es de observar que no se discutió en la *litis* la posibilidad de aplicar en el caso el artículo 1975 del Código Civil».

¿Por qué no son solidarias las dos obligaciones, del tomador y del asegurador de caución? Es cierto que la reclamación frente al seguro requiere que el deudor subyacente haya «incumplido». No basta que la deuda haya vencido y sea exigible. Es decir, la deuda de caución es *subsidiaria*. Pero no subsidiaria como la fianza común, porque el asegurador no dispone de beneficio de excusión; es una simple subsidiariedad. Pero de nuevo el artículo 1140 del Código Civil desmentiría que para hablar de solidaridad sea preciso que cualquiera de los deudores pueda ser reclamado al simple vencimiento de la deuda, y bien cabe una solidaridad con subsidiariedad. De la misma forma, no pertenece a la esencia de solidaridad que exista una acción de regreso *pro parte* (art. 1145 CC), pues es perfectamente admisible que, en la relación interna, la *totalidad de la deuda* corresponda al garante (como en el seguro de responsabilidad civil), a los dos deudores o sólo al deudor

subyacente, como ocurre con el seguro de caución (art. 68 *in fine* LCS).

Lo esencialmente propio de la relación de solidaridad pasiva es que cada uno de los deudores pueda ser demandado por el todo de la deuda, extinguiéndola, y responder de este todo en la relación externa. Es decir, que cada deudor deba *in solidum*, con conexidad o no del elemento causal de la deuda. Para el resto de los extremos habrá que atender a la relación típica de la que nace la solidaridad y, a falta de una regulación contractual congruente, aplicar los artículos 1140 a 1145 del Código Civil, especialmente en materia de excepciones oponibles por cada deudor solidario al deudor común.

En consecuencia, no se trata de que la deuda doble que se estructura sobre la base de un seguro de caución no sea solidaria —inevitablemente tiene que ser solidaria, aunque el importe del seguro que se fije en el contrato sea inferior a la deuda subyacente—, sino que —lo mismo que se dijo a propósito de la «solidaridad impropia»— ahora rechaza el Tribunal Supremo igualmente la aplicación del artículo 1974 del Código Civil cuando la concurrencia solidaria se genera de un seguro de caución, cosa absurda, pues apenas cabe imaginar otro caso más específico de solidaridad propia.

Es cierto, con todo, que puede haber razones para no aplicar el artículo 1974 del Código Civil. Y la hay en nuestro caso, porque el seguro de caución es un tipo negocial que crea una deuda *causa fideiussionis* y procedería aplicar el artículo 1975. El *fiador*, que se obliga a la deuda común por un título distinto del que obliga al deudor subyacente (el primero se obliga por aval, por fianza, por seguro, por mandato de crédito, mientras que el deudor

subyacente se obliga —en nuestro caso— por una compraventa), no puede estar concernido con la materialidad de la deuda y de la relación subyacente, a diferencia de lo que ocurriría si los dos codeudores solidarios fueren ambos compradores.

4. Una explicación armonizadora de las dos doctrinas

En el seguro de responsabilidad, la interrupción de la prescripción en la relación subyacente perjudica a la aseguradora, no al contrario, según el Tribunal Supremo. En el seguro de caución, la interrupción de la prescripción en la relación subyacente no perjudica —según el Tribunal Supremo también— a la aseguradora. Aunque he criticado la fundamentación que se pueda ofrecer para tales tesis, me permito ahora proponer, por el contrario, que acaso ambas doctrinas obedezcan a una racionalidad implícita. Existiría una latente justificación común que armonizaría las dos tesis contrapuestas. Como sigue.

En el seguro de responsabilidad civil, es el asegurador el destinatario único y final de todo el pasivo obligacional; el asegurado ha de resultar siempre indemne. En el seguro de caución es el deudor subyacente el destinatario final de todo el pasivo obligacional, porque el asegurador dispone contra aquél de un regreso por el todo de lo pagado al asegura-

do. Cuando la prescripción se interrumpe *unidireccionalmente* contra este obligado final por el todo, el simple deudor eventual de refuerzo no puede quedar perjudicado, a pesar del artículo 1974 del Código Civil, por una interrupción de la prescripción que no se hizo valer frente a él. La interrupción unilateral de una prescripción frente a un deudor que soportará el pasivo definitivo de la deuda (asegurador de responsabilidad civil o tomador del seguro de caución) no perjudica al deudor que sólo soporta la deuda *prima facie*, a la espera de un regreso por el todo contra el otro deudor (asegurado de responsabilidad civil y asegurador de caución).

Claro que, entonces, tendríamos que sostener que la interrupción frente al asegurador de caución interrumpe la prescripción de la acción contra el deudor contractual subyacente. Y en el fondo ha de ser así porque creo que el artículo 1974 del Código Civil es *prima facie* aplicable. Con todo, la razón principal no es ésta, sino que el asegurador de caución ha de tener asegurada en todo caso la vía de regreso contra el deudor, y esto no podría ocurrir si el asegurador pudiera hallarse expuesto a tener que pagar una deuda para él no prescrita (porque fue interrumpido el curso de la prescripción), pero sí prescrita frente al deudor tomador de la póliza (frente al que no se reclamó a efectos de interrumpir el curso temporal).

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.